

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras

DECRETO SUPREMO Nº 030-2004-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-93-EM, se aprobó el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 26221, Reglamento que fue modificado por el Decreto Supremo Nº 037-2001-EM;

Que, se hace necesario dictar normas que garanticen no sólo un procedimiento adecuado, eficaz y oportuno que permita la calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la suscripción de Contratos para la exploración y explotación de Hidrocarburos, sino también adecuarlas a los cambios que se han producido en la industria hidrocarburífera, a fin de contar con un instrumento competitivo, transparente y actualizado para la promoción de la inversión en la exploración y explotación de hidrocarburos en el país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26221 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras
Aprobar el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, el cual consta de dos (2) Títulos y veinte (20) Artículos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Dejar sin efecto los Decretos Supremos N°s. 047-93-EM y 037-2001-EM
Dejar sin efecto los Decretos Supremos N°s. 047-93-EM y 037-2001-EM, así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE EMPRESAS PETROLERAS

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se define como:

a. Calificación: La determinación, previa evaluación, de la capacidad legal, técnica, económica y financiera de una Empresa Petrolera para dar cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales, en función de las características del área solicitada, de las inversiones previsiblemente requeridas y el estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental.

b. Contrato: Comprende el Contrato de Licencia, el Contrato de Servicios y otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, que se aprueben en aplicación del Artículo 10 de la Ley N° 26221; así como los Convenios de Evaluación Técnica.

c. Empresa Petrolera: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya desarrollado o que acredite tener la capacidad para llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos; que cuente en su organización con personal de nivel gerencial y profesional que acredite especialización y experiencia en geología, geoquímica, geofísica, producción, reservorios, perforación de pozos u otras disciplinas propias de esta industria, según sea la orientación de la empresa o el proyecto a desarrollar. También se incluye a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, de acuerdo al presente Reglamento, soliciten su Calificación para celebrar Convenios de Evaluación.

d. Ley Orgánica de Hidrocarburos: La Ley N° 26221 y sus modificatorias. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2012-EM, publicado el 03 enero 2012, por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se define como:

a. Calificación: La determinación, previa evaluación, de la capacidad legal, técnica, económica y financiera de una Empresa Petrolera para dar cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales, en función de las características del área solicitada, de las inversiones previsiblemente requeridas y el estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental, consulta previa y participación ciudadana.

b. Contrato: Comprende el Contrato de Licencia, el Contrato de Servicios y otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, que se aprueben en aplicación del Artículo 10 de la Ley N° 26221; así como los Convenios de Evaluación Técnica.

c. Empresa Petrolera: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya desarrollado o que acredite tener la capacidad para llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos; que cuente en su organización con personal de nivel gerencial y profesional que acredite especialización y experiencia en geología, geoquímica, geofísica, producción, reservorios, perforación de pozos u otras disciplinas propias de esta industria, según sea la orientación de la empresa o el proyecto a desarrollar. También se incluye a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, de acuerdo al presente Reglamento, soliciten su Calificación para celebrar Convenios de Evaluación.

d. Ley Orgánica de Hidrocarburos: Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y sus modificatorias.

e. Servicios Petroleros: La realización de estudios geológicos o geofísicos, perforación y completación de pozos, trabajos especiales para prueba de pozos durante la perforación y al término del pozo, servicio o mantenimiento de pozos, incluyendo la construcción de plataformas de pozos. También se considerarán Servicios Petroleros a la construcción de oleoductos, gasoductos, facilidades de Producción (baterías de recolección), construcción de estaciones de bombeo y compresión y mantenimiento de dichas instalaciones y ductos”.

TÍTULO II

DE LA CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 2.- Calificación de Empresas Petroleras

Toda Empresa Petrolera deberá estar debidamente calificada, por PERUPETRO S.A., para iniciar la negociación de un Contrato. El otorgamiento de Calificación no generará derecho alguno sobre el área de Contrato.

Para el caso de las Empresas Petroleras interesadas en suscribir Convenios de Evaluación, éstas deberán presentar a la Gerencia General de PERUPETRO S.A., la documentación que acredite su capacidad técnica, legal, económica y financiera, para el cumplimiento de las obligaciones que asumirá con la suscripción del referido Convenio. PERUPETRO S.A., a su criterio, podrá solicitar los documentos adicionales que considere necesarios para acreditar la referida capacidad.

Artículo 3.- Calificación de Empresas Petroleras Extranjeras

La Calificación de Empresas Petroleras extranjeras, será otorgada a su casa matriz o corporación, quien responderá solidariamente en todo momento por la capacidad legal, técnica, económica y financiera de la sucursal o de la sociedad que pueda establecer o constituir y registrar en el Perú, conforme lo dispone el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

De no existir matriz o corporación, la Calificación será otorgada a la Empresa Petrolera solicitante.

En caso de asociaciones en participación u otra modalidad de asociación o en caso de cesión, cada una de las Empresas Petroleras deberá obtener de PERUPETRO S.A. la Calificación correspondiente, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el presente Reglamento, según corresponda.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN

Artículo 4.- Proceso de Calificación

El proceso de Calificación se iniciará con la presentación de una solicitud de la Empresa Petrolera a PERUPETRO S.A., acompañando los documentos que se detallan en el Artículo 5 del presente Reglamento; en dicha solicitud deberán manifestar su intención de negociar un Contrato o de asociarse con una Empresa Petrolera que tenga un Contrato vigente.

Cuando se trate de un concurso o de una licitación, la Calificación se ceñirá al presente Reglamento y, complementariamente, a lo especificado en las bases respectivas.

Artículo 5.- Requisitos para la Calificación de Empresas Petroleras con experiencia

Las Empresas Petroleras, con experiencia previa en actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, deberán presentar a PERUPETRO S.A., para su Calificación, una solicitud acompañando la documentación siguiente:

a. Testimonio o copia simple de la Escritura Pública de Constitución, Acta de Constitución u otro documento similar que acredite la existencia legal de la Empresa Petrolera y, de ser el caso, la vigencia corporativa de ésta; y testimonio o copia simple de la modificación de la Escritura Pública, Acta de Constitución u otro documento similar de la Empresa Petrolera, de haberse producido.

b. Declaración Jurada, expedida por un representante debidamente autorizado para ello, la misma que no deberá tener una antigüedad mayor de noventa (90) días calendario, en la que certificará que la Empresa Petrolera:

- No se encuentra en situación de quiebra, suspensión de pagos, sujeta a cualquier procedimiento previsto en la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 u otro, que suponga la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes.

- No tiene impedimento legal para contratar con el Estado Peruano, ni impedimento de naturaleza alguna que afecte el cumplimiento de sus futuras obligaciones contractuales.

c. Declaración Jurada, expedida por un representante debidamente autorizado para ello, la misma que no deberá tener una antigüedad mayor de noventa (90) días calendario, en la que certificará que la Empresa Petrolera cuenta con personal de nivel gerencial y profesional técnico especializado para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos.

d. Estados Financieros correspondientes a los últimos tres (3) años, que muestren los resultados de la gestión empresarial tales como: balance general, estado de ganancias y pérdidas y estado de cambios en el patrimonio neto. La información contenida en este documento será presentada con el carácter de Declaración Jurada.

Se acepta como mínimo dos (2) años de antigüedad para proceder con la presente evaluación.

e. Información sobre las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos realizadas por la Empresa Petrolera en los últimos tres (3) años, detallando en forma anual los trabajos de exploración, el número y tipo de pozos perforados, la producción y reservas probadas de petróleo crudo, gas natural y condensados, las inversiones etc. También se indicará los contratos de exploración y explotación de Hidrocarburos suscritos en dicho período, o Convenios de Evaluación, señalando lugar, extensión del área contratada, actividad realizada, inversiones, resultados obtenidos, porcentaje de participación en los contratos y si actúa o no como operador.

Se acepta como mínimo dos (2) años de antigüedad para proceder con la presente evaluación.

“Asimismo, para el caso de empresas petroleras que no hayan realizado actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos en los últimos tres (3) años, se aceptará el cumplimiento de los siguientes requisitos, de manera concurrente:

i. Haber celebrado con el Estado Peruano, al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo menos un Contrato, individualmente o como parte de un consorcio; y,

ii. Desarrollar alguna de las Actividades de Hidrocarburos, en forma ininterrumpida durante los últimos diez (10) años, a la fecha de presentación de la respectiva solicitud de calificación.

En este caso, se deberá presentar la información concerniente a las actividades realizadas en cumplimiento del Contrato celebrado con el Estado Peruano, conforme se indica en el literal i) que antecede; y, a las Actividades de Hidrocarburos que vengán siendo efectuadas en territorio peruano, de acuerdo con lo señalado en el literal ii) antes mencionado.” (*)

(*) Extremo agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2012-EM, publicado el 03 enero 2012.

f. Declaración Jurada, expedida por un funcionario debidamente autorizado para ello, la misma que no deberá tener una antigüedad mayor de noventa (90) días calendario, en la que la Empresa Petrolera se compromete a cumplir estrictamente con las disposiciones de protección ambiental aplicables a las actividades de Hidrocarburos.

Artículo 6.- Requisitos para la Calificación de Empresas Petroleras sin experiencia

Una Empresa Petrolera que cuente con capacidad económica y financiera y que no acredite experiencia en actividades de exploración o explotación de Hidrocarburos, deberá presentar a PERUPETRO S.A. la solicitud y los documentos referidos en los literales a, b, d y f. del Artículo 5; y, asimismo, adjuntará la documentación siguiente:

a. Documentación que acredite de manera fehaciente que cuenta con capacidad económica y financiera suficiente para desarrollar las actividades relacionadas con el proyecto que asumirá.

b. Compromiso de Asociación con un operador técnicamente capacitado para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos. (*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2012-EM, publicado el 03 enero 2012, por el siguiente texto:

“b. Compromiso de Asociación con un operador técnicamente capacitado para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos o Contrato suscrito con una Empresa Petrolera con experiencia para llevar a cabo servicios petroleros”.

c. Declaración Jurada con la documentación que sustente y demuestre fehacientemente que contará, de manera permanente, con el personal de nivel gerencial y profesional especializado para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos.

Artículo 7.- Información adicional

Cuando a criterio de PERUPETRO S.A. la información presentada de acuerdo con los Artículos 5 y 6 no fuera suficiente para realizar la Calificación de la Empresa Petrolera solicitará, a quien corresponda, la información adicional que pudiera requerir, incluyendo, sin carácter limitado, referencias bancarias, precisiones sobre su situación económica, financiera y tributaria, planillas de personal propio y contratado, certificaciones, experiencia contractual; etc.

Artículo 8.- Idioma oficial

Toda la documentación necesaria para la Calificación, deberá ser presentada por las Empresas Petroleras en idioma castellano ya sea por redacción original o por traducción, exceptuándose de esta obligación los folletos, memorias y otros documentos que por su naturaleza podrán presentarse en idioma Inglés.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y DE CALIFICACIÓN

Artículo 9.- Evaluación de la documentación

La documentación presentada conforme a los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento, será evaluada por PERUPETRO S.A. en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

Artículo 10.- Observaciones

Si PERUPETRO S.A. detectara algún error u omisión en los documentos referidos en los Artículos 5 y 6 o si considera que la información es insuficiente, según lo establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento, notificará a la Empresa Petrolera para que dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación, presente la documentación complementaria requerida.

En caso de incumplimiento en la entrega de dicha documentación en el plazo señalado en el párrafo anterior, por parte de la Empresa Petrolera, PERUPETRO S.A. procederá a la declaración

de abandono de trámite; salvo que, antes del vencimiento del plazo referido, la Empresa Petrolera comunique y demuestre a PERUPETRO S.A. que no le es posible realizar tal entrega y solicite prórroga del mismo.

PERUPETRO S.A. dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de la información complementaria, para efectuar la evaluación definitiva de la Empresa Petrolera.

Artículo 11.- Evaluación de una Empresa Petrolera con experiencia

Para llevar a cabo la evaluación de una Empresa Petrolera con experiencia, PERUPETRO S.A. tendrá en consideración lo siguiente:

- a. La ubicación, extensión y calificación del área solicitada.
- b. La participación en el programa de trabajo y en las inversiones requeridas.

En función de dichos elementos PERUPETRO S.A. evaluará, a partir de la información recibida, si la Empresa Petrolera posee la capacidad legal, técnica, económica y financiera necesarias, entendiéndose que:

- Capacidad legal se refiere a la existencia legal y a su capacidad para contratar y asumir las obligaciones derivadas de un Contrato.

- Capacidad técnica se refiere a la experiencia y los medios necesarios para llevar a cabo actividades petroleras con arreglo a las prácticas y técnicas en uso por la industria de Hidrocarburos internacional y con estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental.

(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2012-EM, publicado el 03 enero 2012, por el siguiente texto:

“Capacidad técnica se refiere a la experiencia y los medios necesarios, propios o contratados, para llevar a cabo Actividades de Hidrocarburos con arreglo a las prácticas y técnicas en uso por la industria de Hidrocarburos internacional y con estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental, consulta previa y participación ciudadana”.

- Capacidad económica y financiera se refiere a la solvencia, solidez y respaldo económico y financiero de la Empresa Petrolera solicitante, necesarios para garantizar la ejecución de sus obligaciones contractuales consideradas para la Calificación.

Artículo 12.- Procedimiento para las Empresas Petroleras sin experiencia

Para la Empresa Petrolera que no tuviera experiencia en actividades de exploración o explotación de Hidrocarburos, acorde con lo señalado en el Artículo 6, PERUPETRO S.A. aplicará el procedimiento que se indica a continuación:

a. Evaluará la capacidad legal referida a la existencia legal y a su capacidad para contratar y asumir las obligaciones legales derivadas de un Contrato.

b. Evaluará que la capacidad económica de la Empresa Petrolera sea la adecuada para el nivel de las inversiones que previsiblemente demandaría la operación inicial del programa mínimo obligatorio de trabajo, que incluye al menos: el monto acumulado hasta el primer pozo exploratorio; o, el monto total del programa mínimo de trabajo obligatorio por ejecutar para un Contrato en la fase de explotación; y, considerando los ratios financieros aplicables.

c. De ser suficiente la capacidad económica, verificará que el personal profesional técnico presentado por la Empresa Petrolera tenga como mínimo diez (10) años de experiencia, focalizada en la especialidad que se requiere, para demostrar que pueden llevar a cabo las operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos o realizar procesos especializados que posibiliten la producción de Hidrocarburos por descubrir o descubiertos; verificará, asimismo, la experiencia vigente de la plana gerencial de la Empresa Petrolera, que estará a cargo de conducir las operaciones respectivas, a ser contempladas en el Contrato que se celebre con PERUPETRO S.A. (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 001-2012-EM, publicado el 03 enero 2012, por el siguiente texto:

“c. De ser suficiente la capacidad económica, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- que el personal profesional técnico presentado por la Empresa Petrolera o empresa de servicios contratada para conducir las operaciones del Contrato tenga como mínimo diez (10) años de experiencia, focalizada en la especialidad que se requiere, para demostrar que puede llevar a cabo las operaciones de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos o realizar procesos especializados que posibiliten la producción de Hidrocarburos por descubrir o descubiertos; y,

- experiencia vigente o potencial de la plana gerencial de la Empresa Petrolera, que estará a cargo de conducir las operaciones respectivas a ser contempladas en el Contrato que se celebre con PERUPETRO S.A. o de dar cumplimiento al Contrato suscrito con la Empresa Petrolera con experiencia.”

Igualmente, evaluará el compromiso de asociación con un operador técnicamente calificado. (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 001-2012-EM, publicado el 03 enero 2012, por el siguiente texto:

"Igualmente evaluará el compromiso de asociación con un operador técnicamente calificado o el Contrato suscrito con una Empresa Petrolera con experiencia, según sea el caso."

El personal acreditado para esta Calificación y el que se incorpore en la fase de exploración, deberá mantenerse durante el desarrollo de esa fase; y, de ser el caso, se deberá acreditar ante PERUPETRO S.A., para aprobación previa, el respectivo reemplazo con personal de experiencia equivalente. El número de personal y su especialidad, dependerá de las actividades que desarrolle la Empresa Petrolera. Esta exigencia rige desde el otorgamiento de la Calificación y su no cumplimiento dará lugar a la revocatoria de dicha Calificación.

Artículo 13.- Calificación

Una vez efectuada la evaluación, la Gerencia General de PERUPETRO S.A. emitirá la constancia de otorgamiento de Calificación o, de corresponder, comunicará la denegación de la misma.

Artículo 14.- Plazo para calificar

PERUPETRO S.A. se encuentra obligada a otorgar la Calificación de la Empresa Petrolera, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud a que se refieren los Artículos 5 ó 6 del presente Reglamento, según corresponda, bajo responsabilidad Administrativa de sus funcionarios, siempre y cuando la Empresa Petrolera presente los documentos mencionados en dichos Artículos de manera completa y si luego de efectuarse la evaluación correspondiente no se encontraran observaciones, errores u omisiones o no se solicitara la información adicional referida en el Artículo 7; en caso contrario se computará el plazo referido en el último párrafo del Artículo 10.

Artículo 15.- Denegación de la Calificación

En caso la Gerencia General de PERUPETRO S.A. denegara la Calificación, la Empresa Petrolera interesada podrá presentar un recurso impugnativo ante el Presidente del Directorio de PERUPETRO S.A., dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación, conteniendo la decisión correspondiente. La decisión que emane del Directorio será final e inimpugnable.

Artículo 16.- Comunicación de la Calificación

El resultado de la Calificación será comunicado por la Gerencia General de PERUPETRO S.A. a la Empresa Petrolera y a la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 17.- Información

Toda la información utilizada durante el proceso de Calificación, será considerada confidencial por PERUPETRO S.A.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE HIDROCARBUROS

Artículo 18.- Inscripción

Las Empresas Petroleras que hayan obtenido la Calificación y como resultado de una negociación estén aptas para firmar un contrato de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos con PERUPETRO S.A., deberán inscribirse previamente en el Registro Público de Hidrocarburos.

En el caso de Empresas Petroleras extranjeras la inscripción corresponderá a la sucursal o sociedad que se constituya en el país, según lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CAPÍTULO V

PERÍODO DE VIGENCIA

Artículo 19.- Vigencia de la Constancia de Calificación

La vigencia de la constancia de Calificación otorgada por PERUPETRO S.A. a las Empresas Petroleras subsistirá mientras lleven a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el Perú o realicen procesos que posibiliten la producción de los Hidrocarburos por descubrir o descubiertos, y cumplan plenamente con sus obligaciones contractuales.

No obstante lo anterior, si dichas Empresas Petroleras solicitan negociar o participar en nuevos Contratos, PERUPETRO.A. podrá solicitarles la información que considere necesaria para verificar que la capacidad de la Empresa Petrolera es la adecuada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asumirán por las nuevas áreas involucradas.

La constancia de Calificación dejará de tener vigencia si transcurridos dos (2) años desde la notificación de la referida constancia a la Empresa Petrolera, ésta no suscribe Contrato alguno.

También se pierde la Calificación por el incumplimiento de lo previsto en el último párrafo del Artículo 12.

Artículo 20.- Falsedad de la documentación

La falsedad de la documentación presentada determinará automáticamente la anulación de la Calificación de la Empresa Petrolera otorgada por PERUPETRO S.A., con independencia de las acciones legales a que hubiera lugar.